

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su cargo.
Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.
El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103018-2021-00036-00

Referencia: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Revisado el presente asunto, se observa que, mediante auto de interlocutorio N° 128 de fecha, 12 de marzo de 2021, entre otras cosas, se requirió a la parte demandante para que previó a ordenarse las medidas cautelares solicitadas, prestará caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 590 del C. G. del Proceso, sin que obre prueba en el sumario de que esta haya sido allegada.

En consecuencia, esta instancia se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, establece el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que se encuentra pendiente aportar constancia del trámite de notificación de la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral tercero del proveído de fecha, 12 de marzo del presente año, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal, en vista de que no hay medidas pendientes por consumir.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a esta instancia las constancias del trámite de la notificación de la parte demandada

conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, según lo establecido en la parte motiva del presente proveído. (Inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso)

TERCERO: ADVIÉRTASELE que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC